



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 91/2012

(Sección 2^a)

La Laguna, a 16 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.G.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 41/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Este Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo establecido en el artículo 25.2.d) y con carácter obligatorio el artículo 26.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Se interesa la emisión del Dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11.1.D.c), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo efectuado la solicitud el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de referencia, de acuerdo con lo determinado en el artículo 12.3 LCCC.

3. La representante de la citada entidad aseguradora alega que el día 17 de noviembre de 2010, alrededor de las 14:40 horas, su asegurada circulaba con el vehículo de su propiedad, (...), por la Avenida César Manrique, en sentido ascendente, y que debido a que existía un socavón en la calzada, tal hecho ocasionó

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

un desperfecto en la rueda delantera derecha de su vehículo, siendo consciente de ello cuando tras el accidente continuó circulando y observó humo y falló la dirección del vehículo.

Puesto que el coste que supuso la reparación de los daños los abonó AXA directamente al taller, por un total de 528,27 euros, en consecuencia, la aseguradora reclama a la Entidad municipal que gestiona el servicio de conservación de la vía donde se produjo el hecho lesivo, que se le indemnice en la cantidad mencionada para resarcirse del el consiguiente daño patrimonial irrogado.

4. En el análisis jurídico a efectuar de la Propuesta de Resolución es aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Asimismo, también es de aplicación, específicamente, la ordenación reguladora del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el artículo 54 de la LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició de oficio mediante providencia del Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos de fecha 20 de abril de 2011, a la vista del atestado instruido y remitido por la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna.

La entidad A.S.G., S.A., Seguros y Reaseguros en escrito de fecha 9 de mayo de 2011 comunicó que al haber abonado el importe de los daños producidos se había subrogado en los derechos que pudieran corresponderle a su asegurada frente al responsable del siniestro sobrevenido, personándose en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado.

2. En fecha 10 de enero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, habiéndose sobrepasado el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar y notificar el acto administrativo que ponga fin al procedimiento, circunstancia que no obsta a la adopción de la resolución expresa pertinente, al existir obligación legal al efecto (artículos 42.1; 44 y 142.7 LRJAP-PAC).

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollado por los artículos 139 y siguientes de la LRAJP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, pues el Instructor considera que concurren los elementos o presupuestos legalmente previstos para poder imputar a la Administración municipal la responsabilidad dimanante del hecho lesivo acaecido.

2. En efecto, el citado hecho, en su existencia, causa y efectos lesivos, no ha sido puesto en duda por el órgano instructor, estando acreditado lo expuesto en el Atestado realizado por los agentes de la Policía Local intervenientes.

Es cierto que, los agentes acudieron al lugar del accidente tras recibir la llamada de la propietaria del vehículo, lo que permitió la rápida y oportuna actuación policial a los fines pertinentes, tras constatar la producción de los daños ocasionados al vehículo y su causa. La diligencia policial, folio 2, verifica la existencia de un gran socavón en la vía capaz de generar el accidente denunciado y además la efectiva producción de desperfectos en la rueda delantera del lado derecho del vehículo afectado, extremo que se corrobora.

La valoración del daño se realiza en el informe pericial presentado y la factura abonada, por importe de 528,17 euros, folios 46 y 73, coincidente con el precio normal del mercado, según hacer constar el Informe del Área de Obras e Infraestructuras, emitido el día 29 de septiembre de 2011.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, en relación con las funciones de control y mantenimiento o reparación de la vía, existiendo en ella un socavón de considerables dimensiones apreciable en el reportaje fotográfico realizado por la policía local obrante en el expediente.

4. Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesado, con plena responsabilidad del Ayuntamiento al ser la causa exclusiva del accidente su inadecuada actuación omisiva. Por tanto, ni cabe mantener, a la luz de lo actuado, que concurra concausa imputable al conductor en su producción, no acreditándose que su conducción fuese antirreglamentaria o que con una maniobra reglamentariamente exigible hubiese podido evitar el socavón.

5. En conclusión, si bien la Propuesta de Resolución estima que procede indemnizar a A.S.G., S.A., Seguros y Reaseguros en la cantidad de 528,17 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, siendo ello conforme a Derecho, en contra hemos de observar que a quien compete indemnizar la totalidad del indicado importe en la Entidad local que gestiona el servicio público afectado y no a la Cía. M.S.E., S.A., en la parte cubierta por la correspondiente póliza concertada, con deducción de la franquicia estipulada. Y ello, sin perjuicio de que una vez abonada la indemnización el Ayuntamiento pueda ejercer el posible derecho que le asiste en contra de la Compañía citada, con la que tiene concertado el contrato de seguro vigente, para que le sea satisfecha la cuantía que haya indemnizado a la parte interesada del caso que nos ocupa, siempre que así se dedujera de dicho contrato de seguro, de conformidad con la legislación civil y mercantil aplicable al caso, en particular el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Como reconoce la Propuesta de Resolución, la cantidad anteriormente señalada, en la que se ha cuantificado el daño a indemnizar, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho en cuanto reconoce el derecho a ser indemnizada la Compañía A.S.G., S.A., Seguros y Reaseguros, en la cantidad de 528,17 euros sin perjuicio de su actualización, como subrogada en los derechos de asegurada, de conformidad a los términos expresados en el Fundamento III, apartado 5.